

Rol 5864-2006

Trabajador marítimo. Tribunal carece de jurisdicción si barco es extranjero sin importar si contrato es celebrado en Chile

En el caso en estudio, se trata de trabajadores chilenos que han desempeñado funciones de tripulantes a bordo de un barco factoría que navega con pabellón japonés en aguas internacionales, en consecuencia, si la actividad jurisdiccional extranjera no puede tener eficacia alguna en nuestro territorio, salvo las situaciones excepcionales admitidas por la legislación chilena, no es dable sino aceptar igual limitación para la eficacia de la jurisdicción ejercida por los tribunales nacionales en país extranjero, cuyo es el caso. Por otro lado, es dable tener presente que el artículo 130 del Código del Trabajo, regula especialmente la aplicación de la ley nacional a bordo de naves extranjeras, exigiendo ciertos presupuestos fácticos que no se dan en la especie, de modo que esa disposición no ha podido solucionar la litis, como tampoco ha sido susceptible de aplicarse la ley chilena laboral por el hecho de haberse acordado una relación de esa naturaleza en territorio nacional, por cuanto el ejercicio de la jurisdicción por parte de los órganos especializados presupone la soberanía nacional, es una manifestación de esta última y debe reconocer entre sus límites los mismos que ella admite. En otros términos, la ley chilena se aplica, en general, en territorio nacional y no es admisible su vigencia en territorio extranjero, como se ha pretendido por los demandantes

Texto Sentencia

Santiago, dos de octubre de dos mil siete.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado del Trabajo de Magallanes, en autos rol N° 15.625-04, don Luis Alberto Cortés Delgado y otros deducen demanda en contra de Maruha Corporation y/o Maruha Trawl Corporation, representada por don Carlos Briceño González, a fin que se declaren sin efecto sus despidos, hasta la fecha en que se convaliden, mediante el enterero de las cotizaciones previsionales y se ordene el pago de sus remuneraciones mensuales devengadas durante el período de separación de hecho, con costas.

En subsidio, se declaren injustificados, indebidos e improcedentes, o sin causa legal, o carentes de motivos plausibles y se condene a la demandada a pagarles las prestaciones que indican, con costas.

Amplían el libelo, designando a Agencias Marítimas Broom y Compañía Limitada, representadas por don Sergio Barría Barría, para ser notificada de la presente demanda, en representación de Maruha Corporation, emplazamiento que se realizó y respecto del cual se acogió incidente de nulidad, disponiéndose la notificación válida del libelo.

La demandada, evacuando el traslado conferido, opuso la excepción de falta de jurisdicción.

En subsidio, hizo valer la ineptitud del libelo y la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparece en su nombre.

En subsidio, contestando la demanda, solicitó, con costas, el rechazo de la acción deducida en su contra alegando que los actores prestaron servicios como tripulantes a bordo de una nave japonesa, de manera que la relación laboral se rige exclusivamente por las leyes japonesas.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil seis, escrita a fojas 430, acogió la excepción de falta de jurisdicción por lo que careciendo de la facultad para conocer y juzgar las materias ventiladas en la presente causa, no se pronuncia sobre las demás pretensiones deducidas por las partes.

En contra de esta sentencia se alzaron los demandantes y la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en fallo de siete de septiembre del año pasado, que se lee a fojas 457, revocó el de primer grado y, en su lugar, acogió la demanda declarando nulo el despido de los demandantes y condenó a la demandada Maruha Corporation, representada por Agencias Marítimas Broom y Compañía Limitada, representada a su vez por don Sergio Barría Barría, a pagar a los demandantes las remuneraciones a contar del 2 de septiembre de 2004 y por el lapso de seis meses, más intereses y reajustes; dispuso el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas a los trabajadores, ordenando oficiar a la institución respectiva, con costas.

La demandada deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia ya referida, denunciando las infracciones de ley que señala y solicitando su anulación y reemplazo por una que acoja la excepción de jurisdicción y rechace la demanda, con costas de la causa y del recurso.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la demandada denuncia la infracción de los artículos 130, 98, 102, 96, 422, 162 y 480 del Código del Trabajo; artículos 279, 274 y 275 del Código de Derecho Internacional Privado; 7° incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República y 5° del Código Orgánico de Tribunales.

El recurrente refiere lo que es contrato de embarque, empleador y dependiente para estos efectos, conforme lo señalan los artículos 98, 102 y 96 citados e indica que, de acuerdo al artículo 130 del Código del Trabajo es requisito para la aplicación de la ley laboral chilena en naves extranjeras, como lo es el Barco Factoría Chiyo Maru N° 5, que dichas naves sean arrendadas o fletadas con compromiso de compra por navieros chilenos, lo que no ocurrió en este caso, por lo tanto dicha disposición fue vulnerada, al aplicar la ley chilena respecto de servicios prestados por tripulantes nacionales a bordo de nave extranjera, la que realiza labores en aguas extraterritoriales.

Luego señala que tampoco se aplicó el artículo 422 del Código del ramo, conforme al cual es competente el juez del domicilio del demandado o del lugar donde se hayan prestado los servicios y, en la especie, el demandado tiene domicilio en Japón o los servicios se prestaron en un barco japonés.

A continuación, se dice en el recurso, que de acuerdo al artículo 279 del Código Internacional Privado, se debió reconocer la falta de jurisdicción, pues se trata de nave

japonesa que no pesca en aguas chilenas y, por lo tanto, se sujeta a la ley del pabellón.

Agrega que los artículos 274 y 275 de esa codificación se aplican a toda clase de materias, muy especialmente a las relaciones laborales.

Enseguida, el demandado asegura que se infringen los incisos segundo y tercero del artículo 7° de la Constitución Política de la República, al rechazar la falta de jurisdicción y entrar a conocer del asunto de autos que trata de servicios prestados por chilenos a bordo de nave extranjera, lo cual está prohibido porque en esa nave rige la ley del pabellón.

Así también se quebranta el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, el que dispone el conocimiento por los tribunales chilenos de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera sea la naturaleza de las personas que en ellos intervengan, cuyo no es el caso.

Por último, el recurrente alega que los servicios se suspendieron el 17 de octubre de 2004 y la demanda fue notificada el 9 de mayo de 2005 al Capitán de la nave, quien sólo concurrió a estrados el 1° de junio de ese último año, pues quien alegó la nulidad procesal fue la empresa Agencias Marítimas Broom y Compañía Limitada, que no es la demandada.

Finaliza describiendo la influencia sustancial que los errores de derecho denunciados, habrían tenido en lo dispositivo del fallo cuya anulación solicita.

Segundo: Que, en la sentencia de que se trata, se fijaron como hechos los que siguen:

a) entre demandantes y demandada existió una convención por la cual el empleador y los trabajadores se obligaron recíprocamente, éstos a prestar servicios personales en calidad de tripulantes de una nave de la demandada, bajo su subordinación y dependencia y ésta a pagar por dichos servicios una remuneración determinada.

b) esta relación laboral duró hasta el 2 de septiembre de 2004, fecha en que se le puso término por manifestación unilateral de voluntad del empleador.

Tercero: Que conforme a los hechos narrados en el motivo anterior, los jueces del grado consideraron perfeccionado el contrato de trabajo al aceptar los demandantes las condiciones propuestas en la ciudad de Punta Arenas, su domicilio, aunque haya sido para trabajar en una embarcación japonesa, fuera de las aguas territoriales, de modo que decidieron que los tribunales chilenos tienen jurisdicción y competencia para resolver el litigio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, a lo que agregan que los artículos 274 y 275 del Código de Derecho Internacional Privado se aplican a las relaciones comerciales.

Por tales razones desestimaron la excepción de falta de jurisdicción y conociendo del fondo del asunto, acogieron la demanda intentada en estos autos, en los términos ya señalados.

Cuarto: Que dilucidar la controversia importa determinar si los tribunales chilenos tienen o carecen de jurisdicción para resolver el presente conflicto, considerando que se trata de una reclamación formulada por tripulantes nacionales que prestan servicios en un barco factoría japonés, que desarrolla sus actividades fuera de las aguas territoriales.

Quinto: Que, históricamente, la jurisdicción nace como consecuencia de la agrupación de los seres humanos en familias, tribus, comunidades y, finalmente, en naciones, pues dicha agrupación es fuente inagotable de conflictos, los que, en su forma primitiva, son solucionados mediante la autotutela, luego se traspaesa esa solución al jefe de la familia o al jefe de la tribu y, por último, a la autoridad.

Sin duda, ese desprendimiento obedece al poder coercitivo que estaba en condiciones de ejercer el tercero facultado para la solución del problema, en la medida en que estaba revestido de atribuciones para hacer cumplir su decisión.

Sexto: Que, por otro lado, etimológicamente, la palabra jurisdicción deriva del vocablo latino *jurisdictione*, es decir, la declaración del derecho al juicio.

Sin embargo, doctrinariamente, cada autor plantea un concepto diferente, pero, en general, coinciden en que la función jurisdiccional deriva de la moderna concepción de la Teoría del Estado, la cual se basa en la separación de tres poderes fundamentales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los que se les atribuyen funciones específicas y en las manifestaciones del Poder del Estado surge la diversificación de funciones, entre las cuales, en lo que interesa, se encuentra la aludida función jurisdiccional.

Siguiendo al autor argentino Clemente A. Díaz, es posible señalar que La función jurisdiccional es el poder-deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía, para dirimir, mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre éstos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico (Instituciones de Derecho Procesal. Tomo II. Jurisdicción y Competencia. Volumen A. Teoría de la Jurisdicción. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972).

Más sintético, pero no por eso menos útil a la controversia, resulta el concepto sugerido por el autor Juan Colombo Campbell, quien señala que es el poder que tienen los tribunales de justicia para resolver, por medio del proceso y con efectos de cosa juzgada, los conflictos de relevancia jurídica en cuya solución les corresponde intervenir (La Jurisdicción. El Acto Jurídico Procesal y la Cosa Juzgada en el Derecho Chileno, Editorial Jurídica de Chile, 1980).

Sin duda, implícita en los conceptos transcritos se encuentra la idea en orden a que es el Estado quien ejerce la jurisdicción, a través de sus órganos especializados, esto es, los tribunales de justicia, es decir, forma parte de la soberanía nacional, en la medida que se trata de una función pública.

Séptimo: Que, en nuestra legislación no existe una definición de la institución de que se trata, sin embargo, la Carta Fundamental contiene disposiciones que orientan en tal sentido.

En principio, el artículo 5° dispone La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también por las autoridades que esta Constitución establece.

Por su parte, el artículo 77 dispone Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

Luego y como premisa básica la disposición del artículo 76, el cual establece La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Por último, el artículo 19 N° 3, inciso quinto, consagra la norma que contiene los conceptos de jurisdicción y debido proceso, en los siguientes términos: .

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Útil también resulta la disposición contenida en el inciso final del artículo 596 del Código Civil, que señala Además, al Estado le corresponde toda otra jurisdicción y derechos previstos en el Derecho Internacional respecto de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental.

Octavo: Que, en consecuencia, considerando a la jurisdicción como un atributo de la soberanía, se extiende hasta donde ésta alcanza en ejercicio, esto es, hasta los confines territoriales del Estado y fuera de ellos, en los sitios y casos en que el derecho internacional admite, como en alta mar sobre los barcos que llevan su bandera o pasan por aguas de su exclusivo dominio.

Y cuando se admite en determinados casos la extraterritorialidad de la ley, como cuando se reconoce eficacia a la actividad jurisdiccional de los órganos del extranjero, no se hace otra cosa que respetar el derecho interno que permite se aplique la ley extranjera y se tengan por válidos los pronunciamientos jurisdiccionales de otro Estado.

Es decir, que la extraterritorialidad de las leyes y sentencias extranjeras, no tiene lugar por el hecho de ser leyes y sentencias, que sólo tienen eficacia dentro del lugar donde han sido dictadas, sino porque ha mediado la voluntad del Estado, donde incidentalmente se trata de aplicar.

De manera que si esa voluntad no se manifiesta expresamente, sea de un modo general, sea en forma restringida, no puede tener, dentro del Estado, eficacia alguna la actividad jurisdiccional extranjera. (Jurisdicción y Competencia. David Lascano, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft Ltda, 1941).

Noveno: Que, en el caso en estudio, se trata de trabajadores chilenos que han desempeñado funciones de tripulantes a bordo de un barco factoría que navega con pabellón japonés en aguas internacionales, en consecuencia, si la actividad jurisdiccional extranjera no puede tener eficacia alguna en nuestro territorio, salvo las situaciones excepcionales admitidas por la legislación chilena, no es dable sino aceptar igual limitación para la eficacia de la jurisdicción ejercida por los tribunales nacionales en país extranjero, cuyo es el caso.

Décimo: Que, por otro lado, es dable tener presente que el artículo 130 del Código del Trabajo, regula especialmente la aplicación de la ley nacional a bordo de naves extranjeras, exigiendo ciertos presupuestos fácticos que no se dan en la especie, de modo que esa disposición no ha podido solucionar la litis, como tampoco ha sido susceptible de aplicarse la ley chilena laboral por el hecho de haberse acordado una relación de esa naturaleza en territorio nacional, específicamente en la ciudad de Punta Arenas, por cuanto el ejercicio de la jurisdicción por parte de los órganos especializados presupone la soberanía nacional, es una manifestación de esta última y debe reconocer entre sus límites los mismos que ella admite.

En otros términos, la ley chilena se aplica, en general, en territorio nacional y no es admisible su vigencia en territorio extranjero, como se ha pretendido por los demandantes.

Undécimo: Que, por último, también es dable traer a colación la disposición contenida en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, en orden a que Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley y los tribunales de justicia son órganos del Estado, a través de los cuales se ejerce la jurisdicción y a los que, en conformidad al artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, corresponde conocer de todos los asuntos judiciales que se promueven en el orden temporal dentro del territorio de la República.

Duodécimo: Que, por lo tanto, en la sentencia atacada, al decidirse la aplicación de la ley chilena en territorio extranjero, se han vulnerado los artículos 5º, 7º, 19 N° 3, 76 y 77 de la Constitución Política de la República, además de los artículos 5º del Código Orgánico de Tribunales y 130, 420 y 422 del Código del Trabajo, errores denunciados por el recurrente, de manera que se hace necesaria la invalidación del fallo para la corrección pertinente, en la medida en que los errores cometidos han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que se ha resuelto un conflicto de intereses careciendo de jurisdicción para ello.

Decimotercero: Que, en armonía con lo reflexionado, el presente recurso de casación en el fondo debe ser acogido, sin que sea necesario el examen de los restantes errores de derecho hechos valer por el demandado en dicha presentación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 469, contra la sentencia de siete de septiembre del año pasado, que se lee a fojas 457, la que, por consiguiente, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Rol N° 5864-2006.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Urbano Marín V., Patricio Valdés A., y los Abogados Integrantes señores Oscar Herrera V., y Ricardo Peralta V..

No firman los Abogados Integrantes señores Herrera y Peralta, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos ausente.

Santiago, 02 de octubre de dos mil siete.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro.

Jurisprudencia Vinculada

Sentencia de Reemplazo

Santiago, a dos de octubre de dos mil siete.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Los fundamentos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma, sin costas del recurso, la sentencia apelada de veinticuatro de mayo del año pasado, que figura a fojas 430 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse, con sus agregados.

Rol N° 5864-2006.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Urbano Marín V., Patricio Valdés A., y los Abogados Integrantes señores Oscar Herrera V., y Ricardo Peralta V..

No firman los Abogados Integrantes señores Herrera y Peralta, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos ausente.

Santiago, 02 de octubre de dos mil siete.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro.

Doctrina Citada

- Clemente A. Díaz: Instituciones de Derecho Procesal, Tomo II, Jurisdicción y Competencia, Volumen A, Teoría de la Jurisdicción, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972.

- Juan Colombo Campbell: La Jurisdicción. El Acto Jurídico Procesal y la Cosa Juzgada en el Derecho Chileno, Editorial Jurídica de Chile, 1980.

- David Lascano: Jurisdicción y Competencia, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft Ltda, 1941.